

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1457**

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia*

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de ordenarle al Departamento de Educación la apertura de centros de servicios especializados para estudiantes con impedimentos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es deber del Estado buscar, desarrollar y promover asistencia y apoyo a nuestros niños y jóvenes con impedimentos, a través de iniciativas que les ayuden a alcanzar su potencial y en las que se les concedan las mismas oportunidades de educación y desarrollo que el resto de la comunidad estudiantil.

Los expertos en educación especial señalan que, a los niños con impedimentos no se les puede ni se les debe interrumpir su rutina de estudio para el logro efectivo de los planes trazados. Nos preocupa que el Departamento de Educación no cuente con centros de estudios especializados para la atención de estudiantes con impedimentos, para este continuo desarrollo. Es imprescindible que para este desarrollo se le brinden los servicios estipulados conforme a su condición y diagnóstico.

Las investigaciones han demostrado que, por ejemplo, en el caso de niños con autismo, estos pueden lograr un funcionamiento que se considera típico y otros pueden mejorar sustancialmente su calidad de vida, independencia, intercambio social y comunicación.

La Ley Núm. 51, supra, define a las personas con impedimentos como infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años inclusive.

La misma ley establece que los niños con impedimentos deben recibir una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a sus necesidades individuales, e incluyendo los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.

Mediante esta ley reiteramos nuestro deber y compromiso en lo que se refiere a los niños con impedimentos. Esta política consiste en proveerle a éstos una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, brindándoles aquellos servicios que atiendan sus necesidades.

Entendemos que existe la necesidad de imponerle al Departamento de Educación la responsabilidad ineludible de establecer en todas las Regiones Educativas, centros de servicios especializados para los estudiantes con impedimentos, integrados dentro de las escuelas elementales, esto para cumplir con la disposición de la Ley Núm. 51, supra,

que establece que las personas con impedimentos deben estar lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.

Estos centros deberán brindarles a los niños con impedimentos, al menos, los siguientes servicios: servicios educativos, servicio de diagnóstico, servicios de evaluación, educación física adaptada, terapia del habla, terapia ocupacional, terapia psicológica, terapia física, integración de programa de música y terapia ecuestre.

Esta Ley dispone que el Departamento de Educación, en un término de un (1) año, contado a partir de la aprobación de la misma, comenzará un plan piloto en la Región Educativa de San Juan. Los resultados de este plan piloto deberán ser evaluados en un término de un (1) año, con el fin de que el mismo sea extensivo a todas las Regiones Educativas en un periodo de cinco (5) años.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo de su responsabilidad para con los niños y jóvenes con impedimentos, entiende necesario la creación e implementación de estos centros de servicios especializados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 51-1996, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3           “Artículo 5.- Secretaría Auxiliar- Creación.

4           Se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas  
5 con Impedimentos como un componente operacional del Departamento de  
6 Educación, que en adelante será la sucesora del Programa de Educación Especial, a la  
7 que se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía y la  
8 flexibilidad administrativa y docente otorgadas por este capítulo, para prestar

1 servicios educativos y relacionados a personas con impedimentos; y para coordinar  
2 los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes.

3 ...

4 Se faculta a la Secretaría Auxiliar para recibir donativos, la cual se registrá por  
5 la Ley 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, los que serán invertidos en  
6 servicios directos a los estudiantes con impedimentos.

7 *El Departamento de Educación tendrá la obligación de habilitar centros de servicios*  
8 *especializados para estudiantes con impedimentos, integrados dentro de escuelas elementales*  
9 *del sistema público, en todas las Regiones Educativas de Puerto Rico."*

10 Sección 2.- El Departamento de Educación comenzará a cumplir con lo  
11 dispuesto en esta Ley en un término de un año, contado a partir de la aprobación de  
12 la misma. A esos fines, el Departamento de Educación comenzará un plan piloto en  
13 la Región Educativa de San Juan.

14 Sección 3.-Luego de la evaluación en un término de un año de los resultados  
15 de este plan piloto, el Departamento de Educación continuará estableciendo centros  
16 de servicios especializados en todas las Regiones Educativas en un periodo de cinco  
17 (5) años, tomando en consideración las situaciones particulares de cada Región  
18 Educativa.

19 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Educación identificar y asignar los  
20 fondos necesarios para el establecimiento e implementación de estos centros de  
21 servicios especializados para estudiantes con impedimentos en el próximo  
22 presupuesto fiscal 2020-2021.

1            Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.